

**DISPOSICIÓN N°:26/20.-  
NEUQUÉN, 6 de Febrero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 8013-V-2019, iniciado por VERA NATALIA SOLEDAD y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora Natalia Soledad Vera solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por daños presentado el 11 de noviembre de 2019 (v. fs. 2);

Que a fojas 5 se notificó a CALF y esta entidad respondió a fojas 6-7. En ese descargo señaló que no se habían registrado eventos en las líneas de baja tensión propiedad de la Cooperativa que afectaran de manera negativa el suministro de la reclamante.

Que la Cooperativa CALF agregó que en la fecha indicada por la usuaria, la SET 728, que abastece su suministro, se había visto afectada por la salida de servicio del Alimentador TP2 y que dicha situación había sido comunicada por Canal Diario a este Órgano de Control;

Que, asimismo, la Distribuidora aseveró que tanto la apertura como las tareas efectuadas por la normalización del servicio, no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados, por cuanto amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes y, por ello, ratificó todo lo actuado;

Que fojas 12/13 emitió dictamen técnico el Director Técnico Eléctrico, quien afirmó que correspondía hacer lugar al reclamo, por cuanto "...este tipo de eventos, pueden producir sobre tensiones en las líneas que se descargan a tierra en algún punto que pueden dañar artefactos conectados al sistema de distribución" y que no está probada la falta de responsabilidad de la Distribuidora;

Que, a fojas 15/16 dictaminó el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por el art. 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor y que con referencia a ello, el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que recomendó tener presente el dictamen técnico emitido por el Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que si bien tanto en el descargo de la Distribuidora, como en el dictamen del director técnico del Ente de Control se hace referencia a un lavarropas, es preciso destacar que la usuaria en todas sus intervenciones solamente ha reclamado por la heladera (v. fs. 2;3 y 14);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Natalia Soledad Vera;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora VERA NATALIA SOLEDAD, socio/suministro N° 119616/1.

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- a que resarza los daños provocados al artefacto en cuestión, mediante su reparación, reposición (artefacto de similares características) o bien reintegrando el importe erogado en caso


2

de que haya sido reparado, para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente, con más los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conforme art. 3.6 del Régimen de Suministro), lo cual deberá acreditar ante esta dependencia municipal dentro de los 10 (diez) días de haberse notificado.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora VERA NATALIA SOLEDAD de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**



DR. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2274</u>
Fecha <u>17 / 02 / 2020</u>